



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERVIREGIONAL S.A.S
Demandado	Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia
Radicado	05154 31 12 001 2021 00006 00
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Sentencia No.	035

1. Tema de Decisión

Se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso Ejecutivo Singular, promovido por IPS SERVIREGIONAL S.A.S. en contra de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el 25 de febrero de 2021.

La parte ejecutada se notificó en debida forma y contestó la demanda proponiendo excepciones como: *i)* Inexistencia de aceptación de unas facturas por parte del deudor; *ii)* Indebida condena de intereses moratorios comerciales; *iii)* Inexistencia de título ejecutivo que preste merito ejecutivo por carecer de los presupuestos legales para la conformación del título ejecutivo; *iv)* Inexistencia del título ejecutivo por omisión de los requisitos legales. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante se manifestó sobre aquella.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada. Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Ha de advertirse de entrada que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte, como seguidamente se verá.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Habiendo precisado lo anterior, se hace necesario analizar el material obrante en el expediente para determinar si se presentan los elementos necesarios para declarar las excepciones propuestas por la parte ejecutada o, en su defecto, si se debe continuar la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago bajo iguales criterios ordenados o con modificación respecto al capital e intereses.

En este proceso, el mandamiento de pago se libró por concepto de facturas de venta dejadas de cancelar las cuales, se observa cumplen los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del C.Co. y los generales del artículo 621 ibídem, y además los del artículo 617 del Estatuto Tributario; los efectos legales de la factura se derivan del original firmado por el emisor y el obligado que presta el servicio, con el fin de lograr su cobro por la vía ejecutiva en caso de incumplimiento del beneficiario del servicio.

Estudiando cada una de las excepciones propuestas, considera el despacho que no están llamadas a prosperar, en virtud del art.430 del C.G.P., por cuanto para controvertir respecto a los requisitos formales del título, el ejecutado solo podrá

discutirla proponiendo reposición contra el mandamiento ejecutivo; es decir, la falta de los requisitos formales del título valor sólo podrá ser enrostrada interponiendo el mentado recurso contra la orden de apremio y no se admitirá ninguna controversia posterior al respecto. Ergo, aquí brilla por su ausencia ese medio de reproche.

Aunado a lo anterior, aunque se alegue que las facturas comerciales carecen de la aceptación del creador, lo que impedirían calificarlas como título valor; en esta situación no se debe detener la ejecución, pues la coyuntura que impide que sean catalogados como títulos valores no les resta su fuerza ejecutiva, amén de contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que provienen del deudor, por lo que hay mérito suficiente para sostener el recaudo. Vistos los documentos, en ellos se observa expresividad, en tanto las deudas se encuentran especificadas con constancia de los extremos de la relación jurídica y la prestación; así mismo, estas fueron plasmadas claramente sin lugar a confusiones con el nombre del beneficiario y los servicios prestados, refiriendo en cada una de ellas un sello mecánico que dan cuenta del recibido por la ejecutada ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita; también se entrevé el plazo establecido para su pago, el que ya se cumplió en cada una de ellas, siendo entonces exigibles; por tanto, tienen el carácter de título ejecutivo bajo los dictados del artículo 422 del C.G.P.

Respecto al cobro de intereses moratorios, su regulación sobreviene de la Ley misma, donde si no se paga dentro de los plazos establecidos la entidad deudora esta obligada a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras; lo que impone confirmar la orden de pago que al respecto se emitió.

En consecuencia, las excepciones planteadas por el apoderado judicial del ejecutado no están llamadas a la prosperidad; por lo tanto, toda vez que se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma en que fue librado el mandamiento de pago pago proferida el 25 de febrero de 2021.

3. Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta

procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca** **Antioquia**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada. Las razones fueron motivadas.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de SERVIREGIONAL S.A.S en contra E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Cauca en los términos del mandamiento de pago emitido el 25 de febrero del 2021.

Tercero: Disponer el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue a la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija suma de \$48.493.653,7 equivalente al 8%. conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor del ejecutante.

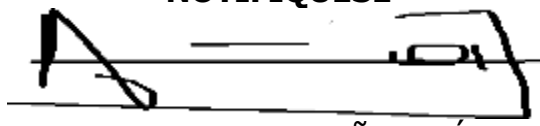
Quinto: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito

Sexto: Se acepta la renuncia presentada por el apoderado Javier Fernando Atehortúa Castillo de la parte ejecutante; quien allegó el escrito de renuncia con la comunicación dirigida al poderdante, conforme el inc. 4º del art. 76 del CGP.

Séptimo: Requierase a SERVIREGIONAL S.A.S para que nombre nuevo apoderado

para que lo represente en el tramite de este asunto.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8febaf4a8b0f2d6c11380910b90da623dc56a6f2f3132f50c2b8cebee7157a

Documento generado en 10/09/2021 05:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>